



# Resolución de Secretaría General

N°0077-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

## VISTO:

El Informe N° 0039-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2011, dirigido al Director General de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del entonces Ministerio de Agricultura, la señora Mary Jeny Andreu Oceda, denunció, entre otras situaciones, que mediante Autorización N° 14-LAM-A-MAD-A-046-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre- Lambayeque suscribió y otorgó irregularmente una autorización para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en bosques secos en superficies de hasta 500 ha, a su ex cónyuge, el señor Víctor Raúl Zegarra Mío, fallecido el 17 de julio de 2012, antes de la expedición de dicha Autorización;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 2431-2012-AG-DGFFS –DGEFFS, de fecha 17 de julio de 2012, la Directora de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (e) señala una serie de presuntas irregularidades e infracciones a las normas técnicas sobre la materia, e incluso que la firma y huella del referido fallecido que aparece en la Autorización no coincide con las de su Documento Nacional de Identidad, y concluye que los temas denunciados por la señora Mary Jeny Andreu Oceda, serán absueltos por razón de competencia, por el OSINFOR; asimismo señala que existiría una presunta omisión de funciones por parte del Administrador Técnico de Lambayeque, al no respetar el procedimiento respectivo, a fin de verificar si el señor Gaspar Luis Zegarra Mío, a favor de quien se extendió una Adenda a la Autorización, contaba con la capacidad y legitimidad para obrar respecto al supuesto hecho sucesorio, y además determinar la negligencia al momento de autorizar el aprovechamiento y transporte del producto forestal, por lo que recomendó remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura a efectos que esta efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en tal Autorización;

Que, con Oficio N° 1054-2012-AG-DGFFS (DGEFFS), de fecha 16 de agosto de 2012, la Directora General Forestal y de Fauna Silvestre (e) remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe señalado en el considerando precedente, para que en el ejercicio de sus facultades, inicie las acciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad de los intervinientes en el otorgamiento de la mencionada Autorización, el mismo que fue recepcionado por dicha Comisión el 22 de agosto de 2012;

Que, mediante Resolución Directoral N° 472-2012-AG-OA, de fecha 12 de setiembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Víctor Manuel Custodio López, en su calidad de ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque ( e ), por la presunta infracción al numeral 6 del artículo 7 y al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, con Resolución Ministerial N° 0411-2013-MINAGRI, de fecha 16 de octubre de 2013, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2012-AG-OA, que dispuso, entre otros, instaurar proceso administrativo disciplinario contra el señor Víctor Manuel Custodio López, al advertirse que dada su condición de funcionario, no era competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el procesarlo administrativamente;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,





# Resolución de Secretaría General

N°0077-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016  
Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.5 Mediante Resolución Jefatural N° 019-2008-INRENA de fecha 17/ENE/2008, se encarga la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque al Ing. **Víctor Manuel Custodio López**, hasta que mediante Resolución Ministerial N° 0390-2011-AG de fecha 17/SET/2011, se deja sin efecto su encargatura a partir de esa fecha, por lo que cuando emite de manera irregular la Autorización N° 14-LAM-A-MAD-A-046-2008 y su Adenda el 28 de mayo de 2008, él se encontraba Encargado de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque, cuando dicha administración pertenecía al Ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.

3.6 En el presente caso, se entiende que la autoridad tomó conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el ex Administrador Técnico de la ATFF de Lambayeque a partir de la denuncia realizada el 09 de marzo de 2011, por lo que sólo tenía plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario hasta el 09 de marzo de 2012.

3.7 La Directora General Forestal y de Fauna Silvestre (e) de entonces, remitió por error al Presidente de la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios** el Informe Técnico Legal N° 2431-2012-AG-DGFFS-DGEFFS con el Oficio N° 1054-2012-AG-DGFFS (DGEFFS) de fecha 16/AGO/2012, recepcionado el 22/AGO/2012, es decir un (01) año cinco (05) meses después de formulada la denuncia, cuando la acción administrativa ya había prescrito, y pese a que en el mismo informe técnico se señalaba que los actuados se remitan a la Comisión **Especial** de Procesos Administrativos Disciplinarios. Sin embargo, la CPPAD continuó el procedimiento administrativo disciplinario, que luego quedó sin efecto con la Resolución Ministerial N° 0411-2013-MINAGRI de fecha 16/OCT/2013, que **Declaro de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2012-AG-OA**, que dispuso **instaurar PAD contra el señor Víctor Manuel Custodio López** y dispuso **que se conforme una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios** encargada de la calificación de la denuncia formulada por la señora Mary Jeny Andreu Oceda.

3.8 No se verifica en el expediente administrativo, que desde octubre de 2013, la CEPAD haya realizado alguna acción referida a la instauración del PAD, salvo el requerimiento de información sobre los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.



3.9 Por lo que, en el presente caso, consideramos que la acción administrativa ha prescrito desde el 09/MAR/2012, siendo de responsabilidad de las entonces Autoridades del INRENA, que recepcionaron la denuncia (09/MAR/11) y la tramitaron (22/AGO/12) después de 01 año 05 meses, remitiéndola a la CPPAD con el Oficio N° 1054-2012-AG-DGFFS (DGEFFS), tardando 01 año 04 meses en emitir el Informe Técnico sobre la denuncia.”;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, “IV CONCLUSIÓN:

“ 4.1 (...) se concluye que ya ha Prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex funcionario **VICTOR MANUEL CUSTODIO LÓPEZ**, ex Administrador Técnico de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque, por los hechos expuestos en el presente Informe de acuerdo a la documentación que obra en autos.

4.2 De acuerdo con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el que se Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada mediante Resolución del Titular de la Entidad. Se adjunta proyecto de resolución.

4.3 Además, como en el presente caso se advierten conductas que pueden encuadrar en algún ilícito penal, consideramos que el presente caso debe ser remitido a la Procuraduría Pública del MINAGRI, para que verifique el tipo penal y de configurarse algún delito inicie las acciones que correspondan si la acción penal aún no se ha extinguido.”;

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex funcionario Víctor Manuel Custodio López, ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque (e), se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex funcionario Víctor Manuel Custodio López ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque (e), se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa





# Resolución de Secretaría General

N°0077-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016  
de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

**Artículo 3.-** Remitir copias certificadas de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, efectúe la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales del ex funcionario comprendido en los presentes autos, por el perjuicio que habría ocasionado a la Entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución al señor Víctor Manuel Custodio López, ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque (e), a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Regístrese y Comuníquese.**

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General